



**Rafael Antonio Bermúdez Fortich**

Abogado

Centro Comercial Pasaje Badillo, 2º piso, Bloque 2, Oficina 202  
Teléfonos Celulares 312 6266175 – 310 7452338. Cartagena – Bolívar  
Email: [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

129

Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto 27 de 2018

JUZGADO 5.º CIVIL DEL CIRCUITO  
RECIBIDO POR 27 AGO. 2018

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

ALAS 4:10 pm  
42 folios + 1 c.d.

**REF.: PROCESO DE PERTENENCIA**

**DTE.: MAURICIO E., ELÍAS A., IVETH ROSANA Y DIANA M. BARRIOS TOUS.**

**DDOS.: ALFREDO DE J. TOUS BRID, ELOY ALFONSO TOUS URUETA Y OTROS.**

**RAD.: 0525-2017**

**RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ FORTICH**, abogado, con domicilio y vecindad en la ciudad de Cartagena, titular de la C. C. N° 9.048.373 expedida en Cartagena y de la T. P. N° 6.767 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del señor **ELOY ALFONSO TOUS URUETA**, demandado dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, por medio del presente acudo ante su despacho con el objeto de contestar el traslado de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Domino, instaurada por la parte actora, **MAURICIO ELOY BARRIOS TOUS, ELÍAS ALFONSO BARRIOS TOUS, EVETH ROSSANA BARRIOS TOUS y DIANA MILENA BARRIOS TOUS**, formular Excepciones contra las pretensiones expuestas y a reconvenir por restitución, solicitando desde este momento el rechazo total de la demanda interpuesta por los accionantes con expresa imposición de cotas, en los siguientes términos:

#### **A LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:**

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** No es cierto. Los demandantes nunca han ejercido posesión alguna en el bien, ya que los mismos si alguna vez lo habitaron era por ser hijos de sus padres **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS y ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR (q.e.p.d.)**, en donde su madre **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS**, en la actualidad está tramitando otro proceso de pertenencia



# Rafael Antonio Bermúdez Fortich

Abogado

Centro Comercial Pasaje Badillo, 2° piso, Bloque 2, Oficina 202  
Teléfonos Celulares 312 6266175 – 310 7452338. Cartagena – Bolívar  
Email: [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

2

130

sobre el mismo inmueble, el cual cursa ante el Juzgado Segundo civil del Circuito de Cartagena, con radicado N° 304-2012.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, ésta manifestación es falsa, los demandantes nunca han tenido posesión alguna en ese inmueble, esos mismos hechos que señalan sobre la conservación y mantenimiento lo hacen en forma dolosa y de mala fe, eso mismo en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, con radicado N° 304 de 2012, lo alegan también sus padres **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS Y ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR** (q.e.p.d.). En ambas demanda se utilizan y se señalan los mismos tiempos de la supuesta ocupación, que por otra parte es de mala fe.

**AL TERCERO:** Es cierto que los linderos se encuentran determinados en dicha escritura. En cuanto a la pretensión, a los demandantes no les asiste ningún derecho para pedir las.

**AL CUARTO:** Es cierto que el inmueble se encuentra ubicado en el Barrio Manga de ésta ciudad de Cartagena.

**AL QUINTO:** No es cierto, si en alguna ocasión los conocieron, fue por ser nietos del finado **ALFONSO ENRIQUE TOUS LIÑAN**, padre de **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS**, madre de los demandantes.

**AL SEXTO:** No es cierto. Los demandantes nunca han ejercido posesión alguna sobre el inmueble, el lapso de tiempo de que se habla es un invento, es falso desde todo punto de vista, la actuación de los demandantes, como la de sus padres **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS** y **ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR** (q.e.p.d.), en el proceso presentado por **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS Y ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR**, que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, radicado 304 de 2012, y el presente instaurado por los hijos de éstos que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, se computan los supuestos mismos tiempos sobre una posesión que nunca han tenido ni ejercido ni los padres, ni sus hijos. Con sobrada razón el Dr. Cesar F. Kafury Benedetti, Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, cuando **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIO** y **ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR** (q.e.p.d.) presentaron una demanda de pertenencia, cuyo radicado fue el 0101 de 2012 sobre el mismo inmueble, la rechazó, por haber sido vencida en un proceso anterior, en ambas instancias la señora Sofia Teresa Tous de Barrios, mediante providencia del 29 de agosto de 2006 del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, radicado 0729 de 1999 y la providencia de



# Rafael Antonio Bermúdez Fortich

Abogado

Centro Comercial Pasaje Badillo, 2º piso, Bloque 2, Oficina 202  
Teléfonos Celulares 312 6266175 – 310 7452338. Cartagena – Bolívar  
Email: [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

3

137

fecha 25 de enero de 2008 del H. Tribunal Superior de Cartagena. Estas providencias se las estoy anexando.

**AL SÉPTIMO:** Es cierto y es lo más lógico, esos son sus verdaderos propietarios y titulares de esas deudas, y hoy en día la señora **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS** adquiere algún derecho como hija de su finado padre **ALFONSO ENRIQUE TOUS LIÑAN**, tal como consta en el proceso de sucesión de dicho señor, que cursa ante el Juzgado 7º de Familia de Cartagena, con radicado N° 161 de 2016.

**AL OCTAVO:** Es cierto la referencia catastral, lo que no es un hecho, sino una relación que lleva el IGAC sobre los predios.

**AL NOVENO:** Es cierto, pero no es un hecho, es un avalúo que hace el IGAC de los inmuebles par efecto de recaudo de impuestos.

**AL DÉCIMO:** Es cierto que contra los hoy demandados no se ha presentado demanda de reivindicación del inmueble a prescribir, como sí se hizo contra **SOFÍA TERESA TOUS COGOLLO** hoy **DE BARRIOS** y **ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR** (q.e.p.d.), padres de los demandantes y los hoy demandantes **BARRIOS TOUS**, tendrán que comparecer ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena, con radicado N° 304 de 2012, como herederos del demandante **ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR** (q.e.p.d.), indicando lo anterior que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito los demandantes tendrían la calidad de demandantes y en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena, tendrían la calidad de demandados en el Proceso Reivindicatorio y en el de pertenencia tienen la calidad de demandantes.

**AL ONCE:** Es cierto que falleció para esa fecha el señor **ALFONSO ENRIQUE TOUS LIÑAN**, abuelo de los demandantes.

**AL DOCE:** Es cierto que dichos señores son hijos según sus registros civiles del señor **Alfonso Enrique Tous Liñan**.

**AL TRECE:** Es cierto que contrajo matrimonio con el finado **Alfonso Enrique Tous Liñan**, con la señora **Regina Isabel Urueta de Tous**, y por eso fue reconocida como cónyuge dentro del proceso sucesorio del finado **Alfonso Enrique Tous Liñan**, como también como hijos: **Eloy Alfonso Tous Urueta**, **Saúl Alfonso Tous Arteaga**, **Fátima del Rosario Tous Arteaga**, **Yuri del Carmen Tous Urueta**, **Tomás Alfredo Tous Arteaga** y **Sofía Teresa Tous Cogollo**, que cursa en el Juzgado 7º de Familia de Cartagena, con radicado N° 161 de 2016.



# Rafael Antonio Bermúdez Fortich

Abogado

Centro Comercial Pasaje Badillo, 2º piso, Bloque 2, Oficina 202  
Teléfonos Celulares 312 6266175 – 310 7452338. Cartagena – Bolívar  
Email: [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

4  
132

*AL CATORCE: Es cierto que iniciaron un proceso y fueron reconocidos en sus calidades dichas, entre ellos, la señora Sofía Teresa Tous Cogollo, madre de los hoy demandantes, MAURICIO ELOY BARRIOS TOUS, ELÍAS ALFONSO BARRIOS TOUS, IVETH ROSSANA BARRIOS TOUS y DIANA MILENA BARRIOS TOUS, quien también presentó proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena, con radicado N° 304 de 2012, en donde también alega una posesión por un lapso de tiempo, que hoy con la demanda que presentan sus hijos contra ella, quieren hacer uso del mismo tiempo que alega su madre, chocan con la realidad, ya que si computamos términos ninguno tiene el tiempo para prescribir.*

*La señora SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS en compañía con ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR, presentaron la demanda que cursa ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena con radicado N° 304 de 2012, lo que fue para el año 2012 y hoy sus hijos, los hermanos BARRIOS TOUS presentan una nueva demanda.*

*AL QUINCE: Es cierto. Todos ellos tienen sus derechos acreditados con documentos y así les fueron reconocidos, entre ellos la señora Sofía Teresa Tous Cogollo, hoy de Barrios, madre de los demandantes.*

*AL DIECISÉIS: Es cierto que dichos señores son hijos del finado TOMÁS ALFREDO TOUS ARTEAGA.*

*AL DIECISIETE: No me consta de la apertura de tal sucesión.*

## **A LAS PRETENSIONES, RESPONDEMOS:**

*Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto a los demandantes no les asiste el derecho invocado y por tanto propongo las siguientes defensas o EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:*

### **EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO DE FALTA DE DERECHO PARA PEDIR**

*Fundo esta excepción en el hecho de que los demandantes nunca han tenido ni ejercido posesión alguna del inmueble y si alguna vez lo habitaron, se debió a que eran hijos de sus padres ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR y SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS.*



# Rafael Antonio Bermúdez Fortich

Abogado

Centro Comercial Pasaje Badillo, 2° piso, Bloque 2, Oficina 202  
Teléfonos Celulares 312 6266175 – 310 7452338. Cartagena – Bolívar  
Email: [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

J

131

*Este mismo inmueble lo ha pretendido la señora SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS en una primera acción en donde mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, con radicado N° 0729 de 1999, en su parte resolutive dijo:*

*“Primero: No acceder a las pretensiones de la actora de la demanda de pertenencia.*

*Segundo: Declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada en la demanda de pertenencia.*

*Tercero: Condénese en costas a las parte demandante.*

*Cuarto: Ordénese la cancelación...”*

*Esta sentencia fue apelada y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Civil – Familia, en providencia del 25 de enero d 2008, con ponencia del H. M. Ponente, Dr. Jorge Tirado Hernández, decidió:*

- 1. Confirmase la sentencia apelada, de fecha procedencia indicada en la parte introductiva de éste proveído.*
- 2. Condénese en costa...*
- 3. Devolver oportunamente el expediente...”*

*Puede el señor Juez observar que la sentencia del Tribunal tiene fecha 25 de enero de 2008.*

*Para el año 2012, presentan nuevamente la demanda de pertenencia la misma señora SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS y el hoy finado ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR, demanda que le correspondió al Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, con radicado N° 101-12 y mediante providencia del 2 de mayo de 2012, el Dr. Cesar Farid Kafury Benedetti, se las rechazó, por cuanto el despacho se percató que el inmueble a prescribir, es el mismo dentro de un proceso de pertenencia que adelantó en este despacho la señora SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS, el cual le fue adverso mediante sentencia de fecha agosto 29 de 2006, y confirmada por el H. Tribunal Superior mediante providencia de fecha enero 25 de 2008, esto de conformidad con el artículo 37, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil.*

*No contenta con lo anterior, nuevamente presentan la misma demanda la señora SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS y ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR, correspondiéndole en esta ocasión el trámite al Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, el cual tiene radicado N° 304 de 2012, demanda ésta en donde prosperó la excepción de inepta demanda y se determinó dar por terminado el proceso.*



# **Rafael Antonio Bermúdez Fortich**

**Abogado**

Centro Comercial Pasaje Badillo, 2° piso, Bloque 2, Oficina 202  
Teléfonos Celulares 312 6266175 – 310 7452338. Cartagena – Bolívar  
Email: [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

6

134

Hoy en día pretenden ese mismo inmueble mediante proceso de pertenencia los señores **MAURICIO ELOY BARRIOS TOUS, ELÍAS ALFONSO BARRIOS TOUS, IVETH ROSANA BARRIOS TOUS y DIANA MILENA BARRIOS TOUS**, hijos de los ya vencidos en dos (2) procesos, mediante unas aseveraciones que no son ciertas por varias razones: 1) Nunca han tenido posesión alguna sobre el inmueble, 2) No existe tiempo para alegar una prescripción, ni con fundamento en lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, ni con lo señalado en el Código General del Proceso.

### **Son pruebas de esta excepción:**

La sentencia de fecha 29 de agosto de 2006, del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, con radicado 0729 de 1999, la sentencia de fecha 25 de enero de 2008, del H. Tribunal Superior de Cartagena, copia del auto de 4 de octubre de 2014, Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, radicado 304-2012, las cuales le anexo.

### **Interrogatorio:**

Sírvase citar y hacer comparecer ante su despacho, para que absuelvan el Interrogatorio que en forma oral les formularé en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones propuestas, a los demandantes, señores **MAURICIO ELOY BARRIOS TOUS, ELÍAS ALFONSO BARRIOS TOUS, IVETH ROSANA BARRIOS TOUS y DIANA MILENA BARRIOS TOUS**, quienes son mayores de edad, tienen sus domicilios en ésta ciudad de Cartagena, se les puede citar según dirección que suministran en la demanda, en el barrio Manga, Avenida California o carrera 17 N° 26-49.

### **EXCEPCIÓN DE INDUCIR EN ERROR AL FUNCIONARIO JUDICIAL PARA OBTENER UN PROVECHO PROPIO O ILÍCITO**

Fundo esta excepción en el hecho que la actuación de los demandantes es de mala fe y temeraria y está induciendo en error al señor Juez, al señalarles unos hechos que no son ciertos, ya que están demandando a su señora madre **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS**, quien de paso ya fue vencida en juicio con la pretensión del mismo inmueble, ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, proceso con radicado N° 0729 de 1999, el que culminó con sentencia desfavorable de fecha 29 de agosto de 2006 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Cartagena, mediante sentencia del 25 de enero de 2008. En igual forma pretendió instaurar un nuevo proceso en compañía con el señor



# **Rafael Antonio Bermúdez Fortich**

**Abogado**

Centro Comercial Pasaje Badillo, 2º piso, Bloque 2, Oficina 202  
Teléfonos Celulares 312 6266175 – 310 7452338. Cartagena – Bolívar  
Email: [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

7

135

*ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR sobre el mismo bien, ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena, con radicado N° 0101 de 2012, por lo que el Dr. Cesar Farid Kafury Benedetti, en providencia de 2 de mayo de 2012, le rechazó la demanda.*

*Ahora, insistentemente presentaron un nuevo proceso los señores **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS** y **ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR** (q.e.p.d.), que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena, con radicado N° 304 de 2012, en donde éste juzgado mediante providencia de 4 de octubre de 2014, declaró probada la excepción previa de Inepta demanda y consecuentemente ordenó la terminación del proceso.*

*Ahora, no contento con todo lo anterior, los señores **MAURICIO ELOY BARRIOS TOUS**, **ELÍAS ALFONSO BARRIOS TOUS**, **IVETH ROSANA BARRIOS TOUS** y **DIANA MILENA BARRIOS TOUS**, hijos de **ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR** (q.e.p.d.) y **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS**, madre de ellos y a quien sea de paso también demanda en ésta pertenencia, pretenden el mismo inmueble mediante éste proceso, que también pretenden mediante pertenencia sus padres.*

### ***Son pruebas de esta excepción:***

*La sentencia de fecha 29 de agosto de 2006, del Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena, con radicado 0729 de 1999, la sentencia de fecha 25 de enero de 2008, del H. Tribunal Superior de Cartagena, copia del auto de 4 de octubre de 2014, Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena, radicado 304-2012, las cuales le anexo.*

### ***Interrogatorio de Parte:***

*Sírvase citar y hacer comparecer ante su despacho, para que absuelvan el Interrogatorio que en forma oral les formularé en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones propuestas, a los demandantes, señores **MAURICIO ELOY BARRIOS TOUS**, **ELÍAS ALFONSO BARRIOS TOUS**, **IVETH ROSANA BARRIOS TOUS** y **DIANA MILENA BARRIOS TOUS**, quienes son mayores de edad, tienen sus domicilios en ésta ciudad de Cartagena, se les puede citar según dirección que suministran en la demanda, en el barrio Manga, Avenida California o carrera 17 N° 26-49.*

**Oficio.**



**Rafael Antonio Bermúdez Fortich**

**Abogado**

Centro Comercial Pasaje Badillo, 2º piso, Bloque 2, Oficina 202  
Teléfonos Celulares 312 6266175 – 310 7452338. Cartagena – Bolívar  
Email: [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

8

136

Solicito se sirva oficiar al Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena, para que le certifiquen si en ese Juzgado cursa un proceso de pertenencia presentado por los señores **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS, ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR**, contra **ALFONSO TOUS LIÑAN** y **ALFREDO TOUS BRID**, cuál es su estado actual, cuyo radicado es el N° 304 de 2012.

**EXCEPCIÓN DE NO TENER LA POSESIÓN QUE SE DICEN TENER  
LOS DEMANDANTES EN EL INMUEBLE NI EL TIEMPO PARA  
PRESCRIBIR, ADEMÁS DE SER UNA POSESIÓN DE MALA FE**

Fundo ésta excepción en el hecho de no tener los demandantes esa posesión como señalan por más de 10 años, ya que si ellos en alguna ocasión habitaron el inmueble lo hicieron como hijos de sus padres **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS** y **ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR** y más que todo si tienen en cuenta que su madre, señora **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS** le fue adverso el proceso que tramitó en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena, con radicado N° 0719 de 1999, mediante sentencia del 29 de octubre de 2006 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, por providencia del 25 de enero de 2008 y posteriormente presenta demanda en el año 2012 alegando una posesión, proceso que cursa en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena, con radicado N° 304 de 2012.

Y es que ninguno de los demandantes, **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS, ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR**, en el proceso que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena, radicado N° 304 de 2012 y el de los hijos de éstos **MAURICIO ELOY BARRIOS TOUS, ELÍAS ALFONSO BARRIOS TOUS, IVETH ROSANA BARRIOS TOUS** y **DIANA MILENA BARRIOS TOUS**, que cursa en este Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena, con radicado N° 0525 de 2017, pues, si la madre de ellos dice que tiene la posesión hasta el año 2012 en que presenta la demanda, no pueden estos tener tal posesión, por ese mismo lapso de tiempo, sino a partir del 2012, siendo esta posesión en ambos procesos temerarias y de mala fe.

Por otra parte, si la señora Sofia Teresa Tous de Barrios perdió la primera demanda que cursó en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena con radicado 0729 de 1999, en donde el fallo le fue adverso en sentencia del 29 de octubre de 2006, y esta fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, por providencia del 25 de enero de 2008, es a partir del año 2008 que puede decir que ella tiene posesión y si tenemos en cuenta la demanda del año 2012 solamente han transcurrido cuatro (4) años.



**Rafael Antonio Bermúdez Fortich**

**Abogado**

Centro Comercial Pasaje Badillo, 2º piso, Bloque 2, Oficina 202  
Teléfonos Celulares 312 6266175 – 310 7452338. Cartagena – Bolívar  
Email: [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

9

137

*Y no debe extrañarse que pueda aparecer una nueva demanda de pertenencia presentada por los hijos de los demandantes, hermanos BARRIOS TOUS.*

**Son pruebas de esta excepción:**

*Las pruebas de esta excepción son las mismas que presento en las dos anteriores excepciones, las que doy aquí por reproducidas.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa le solicito al señor juez, declarar probadas todas y cada una de las excepciones, tal como están propuestas, desestimándose las pretensiones de la demanda.*

### **PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

*Son pruebas de la contestación de la demanda:*

#### **DOCUMENTALES:**

*La sentencia de fecha 29 de agosto de 2006, del Juzgado 4º Civil del Circuito de Cartagena, con radicado 0729 de 1999, la sentencia de fecha 25 de enero de 2008, del H. Tribunal Superior de Cartagena, copia del auto de 4 de octubre de 2014, Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartagena, radicado 304-2012, copia del auto de reconocimiento como heredera de la señora Sofia Teresa Tous de Barrios dentro del proceso sucesorio del finado Alfonso Enrique Tous Liñan que cursa en el Juzgado 7º de Familia de Cartagena, con radicado 161 de 2016.*

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

*Sírvase citar y hacer comparecer ante su despacho, para que absuelvan el Interrogatorio que en forma oral les formularé en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda, su contesta, las excepciones propuestas, a los demandantes, señores **MAURICIO ELOY BARRIOS TOUS, ELÍAS ALFONSO BARRIOS TOUS, IVETH ROSANA BARRIOS TOUS y DIANA MILENA BARRIOS TOUS**, quienes son mayores de edad, tienen sus domicilios en ésta ciudad de Cartagena, se les puede citar según dirección que suministran en la demanda, en el barrio Manga, Avenida California o carrera 17 N° 26-49.*

**TESTIMONIAL:** *Se sirva citar a la señora **SOFÍA TERESA TOUS DE BARRIOS**, para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda, su contesta, excepciones, quien tiene domicilio y vecindad en ésta ciudad; para lo*



# Rafael Antonio Bermúdez Fortich

Abogado

Centro Comercial Pasaje Badillo, 2° piso, Bloque 2, Oficina 202  
Teléfonos Celulares 312 6266175 – 310 7452338. Cartagena – Bolívar  
Email: [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

NO

138

cual se servirá fijar día, mes, año y hora. Quien puede ser citada en el Barrio Manga. Avenida California o carrera 17 N° 26-49, de ésta ciudad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 92, 375 y ss del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes y pertinentes que rigen la materia.

## COMPETENCIA

La tiene por la naturaleza del asunto, vecindad de las partes y ubicación del inmueble.

## ANEXO Y TRÁMITE

Copia de la contestación de la demanda para el traslado, copia para el archivo y un (1) CD. Debe dársele el trámite del proceso verbal establecido en el Título 1°, Capítulo I, que trata sobre los procesos declarativos.

## NOTIFICACIONES

ELOY ALFONSO TOUS URUETA, en el barrio Villas de la Candelaria, Manzana 35, Lote 4, de ésta ciudad, celular 301 4272369. Correo [eloytous04@hotmail.com](mailto:eloytous04@hotmail.com)

Los demandantes MAURICIO ELOY BARRIOS TOUS, ELÍAS ALFONSO BARRIOS TOUS, IVETH ROSANA BARRIOS TOUS y DIANA MILENA BARRIOS TOUS, así como su apoderado, Dr. Miguel Bustillo Revollo, vienen sus direcciones señaladas en la demanda, así como sus correos.

El suscrito RAFAEL A. BERMÚDEZ FORTICH, en la secretaría del juzgado y en mi oficina ubicada en el Centro, Pasaje Badillo, Bloque 2, oficina 202 de ésta ciudad, celular 312 6266175 y 310 7452338, correo electrónico [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

**RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ FORTICH**

T. P. N° 6.767 del C. S. de la J.

C. C. N° 9.048.373 de Cartagena

M

139

PROCESO No 0729-99

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena,  
agosto veintinueve (29) de dos mil seis (2.006).

SOFIA TERESA TOUS DE BARRIOS, a través de procurador judicial promovió demanda ORDINARIA de PERTENENCIA contra ALFONSO ENRIQUE TOUS LIÑAN en calidad de heredera de ELOY ANTONIO TOUS LIÑAN E INDETERMINADOS, a fin de que previos los trámites autorizados en la ley, en sentencia que haga transito de cosa Juzgada se hagan las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES:

PRIMERO: DECLARAR QUE LA ACTORA HA GANADO POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EL INMUEBLE UBICADO LA CIUDAD DE CARTAGENA, EN EL BARRIO MANGA, AVENIDA CALIFORNIA, DISTINGUIDA CON EL NUMERO 26- 49, CON SU CASA Y EL SOLAR QUE LA CONTIENE, DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, CON LOS LINDEROS RELACIONADOS EN EL NUMERAL PRIMERO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRICULA CORRESPONDIENTE EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRICULA CORRESPONDIENTE EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

79  
140

**TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA EN EL FOLIO DE MATRICULA CORRESPONDIENTE EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**

Recibida la demanda se admitió mediante providencia de fecha octubre cuatro (4) de 1.999, dando los traslados de ley, y admitiendo al doctor NORMAN ENRIQUE SARMIENTO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder

El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el veintinueve (29) de marzo del año de 2.000, dejándose constancia de haber recibido copias de la demanda y sus anexos, y los indeterminados el día primero (1) de octubre del año 2.004 a través de la curador ad litem designado doctor EFRAIN BOHORQUEZ, quien contestó la demanda, luego de cumplir con los emplazamientos de ley referidas a publicaciones en los términos del artículo 407 del C. P. C. .

**SE ORDENO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRICULA CORRESPONDIENTE EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**

El demandado ALFONSO TOUS LIÑAN confirió poder al doctor HEDER BLANCO LUJAN, quien fue admitido como apoderado del demandado en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra en autos; quien contestó la demanda oponiéndose a sus hechos, haciendo solicitud de pruebas y proponiendo excepción de mérito de INCAPACIDAD PARA PEDIR a las cuales se le imprimió el tramite de rigor.

13

141

El demandado ALFONSO TOUS LIÑAN confirió nuevo apoderamiento al doctor FRANCISCO DE P. VARGAS GAVIRIA.

En el curso del proceso compareció el señor ALFREDO DE JESUS TOUS BRID quien actúa en representación del señor ALFREDO TOUS LIÑAN confirió poder al doctor ANDRES ALARCON, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepción de mérito de FALATA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Dicho poder fue sustituido en la persona del doctor HEDER BLANCO LUJAN.

Se abrió a pruebas el proceso decretando las solicitadas por las partes, con ampliación del mismo en los términos de ley, habiendo recepcionado algunas declaraciones y evacuado inspección judicial en el inmueble materia de prescripción, renunciándose a algunas de las pruebas solicitadas y decretadas en los términos de ley.

Agotado el periodo probatorio se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por ambas partes.

Fenecido el procedimiento autorizado para procesos ordinarios, se resuelve previas ciertas consideraciones. Previamente conozcamos los hechos en que se fundamenta la demanda.

**HECHOS:**

14

PRIMERO: SEÑALA QUE LA ACTORA ENTRO EN<sup>142</sup> POSESION DEL INMUEBLE A PRESCRIBIR DESDE HACE APROXIMADAMENTE VEINTE (20) AÑOS.

SEGUNDO: QUE LA ACTORA VIENE POSEYENDO EL INMUEBLE MATERIA DE PRESCRIPCION EN FORMA PACIFICA, PUBLICA ININTERRUMPIDA, CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, CON ACTOS PERMANENTES DE DISPOSICION A LOS QUE SOLO DA DERECHO EL DOMINIO

TERCERO: QUE EL INMUEBLE HACE PARTE DE LA MASA HEREDITARIA DE LOS BIENES DEL FINADO ELOY TOUS LIÑAN, CUYO PROCESO SUCESDORAL CURSA EN EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

Las excepciones de la parte demandada se hicieron fundar en los siguientes hechos:

#### INCAPACIDAD PARA PEDIR:

SEÑALA QUE LA ACTORA CARECE DE CAPACIDAD PARA PEDIR LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA A SU FAVOR, CON BASE EN UN HECHO PUNTUAL REFERIDO A QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS DE PUBLICIDAD, PACIFICIDAD, E INTERRUMPIBILIDAD AL NO TECER NI EL TIEMPO, NI LAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA PROMOVER LA DEMANDA.

El señor ALFREDO TOUS BRID fundó su excepción así:

FALTA INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA O DEL DERECHO PARA DEMANDAR.

15

143

EXPRESA QUE LA ACTORA ERA ACOMPAÑANTE DE SU TIO QUIEN LE DIO POSADA, PERO LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO SIEMPRE LOS EJERCIO SU TIO ELOY TOUS LIÑAN QUIEN FALLECIO HACIA CINCO AÑOS, SIENDO IMPOSIBLE QUE SIMULTANEAMENTE EJERCIERA POSESION LA ACTORA Y SU TIO QUIEN ERA EL PROPIETARIO HASTA SU MUERTE.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 2512 del C. C. C define la prescripción en estos términos:

“LA PRESCRIPCION ES UN MODO DE ADQUIRIR LAS COSAS AJENAS, O DE EXTINGUIR LAS ACCIONES O DERECHOS AJENOS, POR HABERSE POSEIDO LAS COSAS Y NO HABERSE EJERCIDO DICHAS ACCIONES DURANTE CIERTO LAPSO DE TIEMPO, Y CONCURRIENDO LOS DEMAS REQUISITOS LEGALE.”

Para el ejercicio de la posesión se requiere que esta sea TRANQUILA, PUBLIA Y SIN INTERRUPCIONES.

En materia de pertenencia consagra nuestro C. C. C en su artículo 2518:

“SE GANA POR PRESCRIPCION EL DOMINIO DE LOS BIENES CORPORALES, RAICES O MUEBLES, QUE ESTAN EN EL COMERCIO HUMANO, Y SE HA POSEIDO CON LAS CONDICIONES LEGALES.....”

16

144

En el caso que nos ocupa se alega la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en relación con el bien inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio de manga, distinguida, en su puerta de entrada con el número 26-49 de la avenida California, con los linderos y medidas de que da cuenta el numeral primero de la demanda.

En el presente caso se anexó con la demanda certificado de tradición del bien materia de prescripción, dando cuenta que el mismo aparece inscrito a nombre del doctor ELOY TOUS LIÑAN, señalando dicho certificado inscripción de sucesión del doctor ELOY TOUS.

Aparece certificada la defunción del señor ELOY TOUS LIÑAN la cual acaeció el día quince (15) del mes de septiembre del año de 1.996.

Obra en el expediente constancia de haber sido adelantada la sucesión del finado ELOY TOUS LIÑAN cursando en el Juzgado Segundo de familia de la ciudad de Cartagena, anexando constancia de aprobación del trabajo de partición.

Se anexó también copias de constancia de pago de impuesto predial del aludido inmueble por el señor ALFONSO TOUS LIÑAN.

En desarrollo del periodo probatorio se recepcionaron declaraciones juradas a las siguientes personas:

JOSEFINA RODRIGUEZ, MAIRA ROSA PEREZYOLANDA BRID DE TOUS LIÑAN, MARCO URREGO MANGAS.

17  
MS

Se recepcionó interrogatorio de parte a la señora SOFIA TERESA TOUS DE BARRIOS.

Los declarantes frente a formulaciones del despacho respondieron:

JOSEFINA RODRIGUEZ:

SEÑALO QUE EL DOCTOR ELOY TOUS LIÑAN FUE EL UNICO DUEÑO Y PROPIETARIO DE ESA CASA DESDE EL DIA EN QUE LA COMPRO HASTA EL DIA DE SU MUERTE, MANIFESTANDO QUE CONOCIO AL DOCTOR ELOY PORQUE SU ESPOSO FUE SECRETARIO DEL DOCTOR POR MUCHOS AÑOS CUANDO EL FUE JUEZ EN MAGANGUE Y CONOCIO A LA FAMILIA EN ESA MISMA EPOCA, SEÑALANDO QUE EL DOCTOR ELOY COMPRO LA CASA EN LA AVENIDA CALIFORNIA Y ERA QUIEN LA SOSTENIA DE UN TODO, TRASLADANDOSE A ESA CASA EL SEÑOR ELOY, LA NIÑA SOFIA TOUS, PURA DE TOUS, Y ALFONSO NO SE TRASLADO A ESA CASA PERO IBA DIARIAMENTE PERMANECIA PRACTICAMENTE ALLI. SEÑALO QUE CONOCIO A LA NIÑA SOFIA TERESA A QUIEN EL SEÑOR ELOY COGIO COMO SU SOBRINA Y ERA HIJA DE ALFONSO TOUS.

MANIFESTO QUE CONOCE COMO DUEÑO AL DOCTOR ELOY TOUS LIÑAN QUIEN LA VIVIO HASTA EL ULTIMO DIA QUE SALIO DE ALLI PARA SU CASA DEFINITIVA, SEÑALANDO QUE DE QUERER DEJARLE LA CASA A LA ACTORA, EL DOCTOR TOUS LIÑAN HIBIERA HECHO UN TESTAMENTO.

SEÑALO QUE ELOY TOUS LIÑAN FUE QUIEN PAGO LOS IMPUESTOS, QUE LA ACTORA NUNCA TUVO QUE

18  
146

VER CON NADA DE LOS GASTOS DE LA CASA, QUE EN NINGUN MOMENTO SE ENTERO DE QUE MANTENIA LA CASA, QUE DESPUES ELLA SE CASO Y SE QUEDO ALLI PORQUE ELOY ERA MUY NOBLE, EXPRESA QUE LA ACTORA NO TIENE DERECHO SOBRE LA CASA.

SEÑALO QUE EL DOCTOR ELOY MURIO EN EL AÑO DE 1.996.

MAIRA PEREZ GARZON:

SEÑALO QUE LA ACTORA VIVIA CON ELOY, PORQUE LA SEÑORA PURA FUE QUIEN LA HABIA COGIDO A ELLA PARA CRIARLA Y COMO LA SEÑORA PURA VIVIA CON ELOY ELLA TAMBIEN VIVIA ALLI, SEÑALA QUE EN LA AVENIDA CALIFORNIA VIVIA ALFONSO, ELOY ,SOFIA Y PURA ESO HACE MAS O MENOS 22 AÑOS, SEÑALO QUE QUIEN COMPRO LA CASA FUE EL DOCTOR ELOY TOUS LIÑAN Y EL FUE QUIEN MANTENIA LA CASA FUE SIEMPRE EL, ME REFIERO A LOS GASTOS DE LUZ, PINTURA SERVICIOS PUBLICOS Y TOD LO QUE TIENE QUE VER CON LOS GASTOS DE LA CASA, SEÑALA QUE ESA CASA NO ES DE LA ACTORA, Y QUE SI ELOY SE LA HUBIERA QUERIDO DEJAR HUBIERA HECHO UN TESTAMENTO.

YOLANDA DEL SOCORRO BRID DE TOUS LIÑAN:

EXPRESO QUE CUANO ELLA SE CASO YA SOFIA VIVIA ALLI PERO NO EN CALIDAD DE HIJA SINO DE SOBRINA, EXPRESO QUE ELOY COMPRO ESA CASA Y

19  
1474

ESTA TODAVIA A NOMBRE DE EL, ASI QUE YO NO CREO QUE ELLA TENGA DERECHO A LA PROPIEDAD UBICADA EN LA AVENIDA CALIFORNIA, EXPRESO QUE ELOY ERA EL QUE PAGABA TODO, LA EMPLEADA, SERVICIOS, COMIDA, TODO.

EXPRESO QUE NUNCA LE OYÓ DECIR A ELOY TOUS QUE HABIA COMPRADO LA CASA CON LA INTENCION DE DEJARSELA A SU SOBRINA, QUE ELOY ERA QUIEN MANDABA EN TODO Y ORDENABA TODO, QUE MIENTRAS ELOY ESTUVO VIVO, ELOY ERA EL DUEÑO DE ESO NO HAY DISCUSION, QUE LOS PROBLEMAS SON DESDE QUE ELOY MURIO, QUE ELOY OCUPÓ LA CASA CON ANIMO DE DUEÑO DESDE QUE COMPRO LA CASA HASTA CUANDO MURIO.

MARCOS VINICIO URREGO MANGAS:

EXPRESA QUE DESDE QUE CONOCIO A SOFIA CUANDO EN ESE ENTINCES ERA UNA NIÑA, DE ALLI PARA ACA YO LA CONSIDERO HIJA DEL DIFUNTO, SIEMPRE LA HA CONSIDERADO COMO DUEÑA, AMA Y SEÑORA DE LA CASA Y SE LE HACE EXTRAÑO QUE UN FAMILIAR DE ELOY LA DESCONOZCA COMO TAL, SEÑALANDO NO CONOCER QUE PERSONAS HAN HABITADO DURANTE LOS ULTIMOS VEINTE AÑOS EL INMUEBLE EN LA AVENIDA CALIFORNIA, QUE ELOY DEBIA FIRMAR LA MATRICULA COMO PADRE DE SOFIA TERESA, Y QUE LA QUERIA COMO HIJA Y LA LLEVABA A TODAS PARTES, MANIFESTANDO QUE LA CASA LA COMPRO ELOY Y LA HABITO HASTA EL DIA DE SU MUERTE, QUE LOS IMPUESTO, SERVICIOS MANTENIMIENTO DEL INMUEBLE LOS PAGABA ELOY TOUS LIÑAN, QUE SOFIA TERESA COMIENZA SU ANIMO DE DUEÑA EN EL INMUEBLE DESDE LOS 18

20  
1118

AÑOS ESTANDO VIVO EL SEÑOR ELOY, NO SABE QUE ACTOS DE DOMINIO DESARROLLO SOFIA TERESA EN EL INMUEBLE A PRESCRIBIR, SEÑALO QUE TODO EL TIEMPO EL DOCTOR TOUS LIÑAN TUVO LA AUTORIDAD SOBRE EL INMUEBLE, QUE EL DOCTOR ELOY TOUS COMPRO EL INMUEBLE Y LO OCUPÓ DESDE QUE LO COMPRO HASTA EL DÍA DE SU MUERTE.

Se recepcionó interrogatorio de parte a la actora, ratificando en ese los hechos de la demanda; sin embargo poco aporta al acervo dicha declaración, en la medida que solo los actos que impliquen confesión de hechos referidos a la contestación pueden valorarse.

Sea lo primero establecer si procede la PRESCRIPCIÓN alegada en razón de estar demostrados los presupuestos de ella, referidos a TENENCIA CON ANIMO DE DUEÑA por un termino NO INFERIOR A VEINTE AÑOS, en forma PUBLICA, TRANQUILA E ININTERRUMPIDA.

La tenencia como se expresó aparece constatada, da cuenta de ello la inspección judicial evacuada por este despacho, pudiendo establecer que se encontró en el inmueble ubicado en el barrio de manga, avenida California en la ciudad de Cartagena, a la señora SOFIA TERESA TOUS DE BARRIOS, quien mostró al despacho el inmueble dejando constancia de su existencia, configuración, etc.

La POSESIÓN según voces del artículo 762 del C. C. C es la tenencia de una cosa, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal lo tenga por si mismo o por otra persona en su nombre.

2149

Según lo expuesto son dos los elementos de la POSESION a saber: CORPUS Y ANIMO, siendo el corpus la parte física, material, la cual comprobó el despacho al encontrar a la prescribiente en el mismo.

En cuanto al ánimo, o sea la intención de dueña, debe estar desprovista de toda perturbación, es decir, debe corresponder a una ocupación TRANQUILA, PUBLICA Y SIN INTERRUPCIONES, POR EL TERMINO SEÑALADO EN LA LEY.

En desarrollo del periodo probatorio se recepcionaron sendos testimonios, señalando algunos de los declarantes que la señora TOUS DE BARRIOS entró a vivir con la familia del doctor ELOY TOUS su abuela PURA desde muy corta edad, siguiéndolos a cada una de las viviendas que ocupaban, incluyendo la comprada por el doctor ELOY TOUS en el barrio de manga, avenida California en la ciudad de Cartagena; sin embargo dejan los declarantes, menos uno de ellos, el señor MARCOS VINICIO URREGO expresa constancia de que quien compró el inmueble fue el señor ELOY TOUS LIÑAN quien lo ocupó, lo mantuvo en todos sus formas, servicios, impuestos, pintura y todo mantenimiento desde cuando lo compró, hasta la fecha de su muerte, resaltando que no obstante vivir en el inmueble la señora SOFIA TERESA desde la fecha de su compra, el único propietario era ELOY TOUS LIÑAN quien de haber querido dejárselo a SOFIA lo hubiera dejado en testamento.

Resaltan los declarantes que la señora SOFIA TERESA TOUS nunca mantuvo el inmueble, ni ejerció actos a los que solo da derecho el dominio, pues quien ejercía toda la autoridad era el doctor ELOY TOUS LINAN, quien fue

dueño desde cuando la compró hasta cuando salió de ella a su morada definitiva.

Como se expresó la posesión debe ser absolutamente tranquila, sin perturbación de ninguna clase, durante un tiempo determinado por la ley, para el caso veinte años; sin embargo, encuentra el despacho declaraciones que se oponen a esa realidad, tal como se expresó.

Entonces y no obstante que se alega una posesión con veinte años de antelación a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el año de 1.999, cierto es que para esa época el inmueble venía siendo ocupado por su propietario ELOY TOUS LIÑAN quien en tal calidad no se desprendió nunca de la misma, provista de tenencia y ánimo de dueño sobre el inmueble.

Ahora, de las pruebas recopiladas en desarrollo del periodo probatorio, no establece el despacho los elementos de la PRESCRIPCIÓN en cabeza de la actora, vale decir una posesión, lo que implica la tenencia y el ánimo de dueña, desconociendo dominio ajeno; pues está demostrado que el doctor ELOY nunca se desprendió de su autoridad como propietario del inmueble, y la actora no demostró ejercicio de actos a los que solo da derecho el dominio, pues estos los ejerció su propietario; tampoco probó tiempo de posesión en el inmueble desconociendo propiedad alguna, pues ELOY TOUS siempre la ejerció como propietario, y tal como lo dicen algunos declarantes, la actora carece de derecho sobre el inmueble en mención.

Entonces si mientras estuvo vivo el doctor ELOY TOUS LIÑAN fue propietario del inmueble en todo el sentido de la palabra y con todas las exigencias legales hasta la fecha de su muerte, la posible posesión de la actora podría comenzar

23  
151.

desde la fecha posterior a la muerte de ELOY TOUS LIÑAN; sin embargo el propietario muere en el año de 1.996, y ya en el año de 1.999 la actora alega posesión por tiempo de veinte años sobre el inmueble en mención lo cual no se probó, y por ende no aparecen configurados los elementos de la prescripción que le permitan al despacho acceder a la solicitud de declaración de la actora a su favor.

Entonces debe el despacho declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado determinado, y por el compareciente en el sentido de que CARECE LA DEMANDANTE DE DERECHO PARA PEDIR por carecer de tiempo exigido por la ley para ganar por PRESCRIPCIÓN, no ejercer actos de posesión.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: DECLARASE PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA EN LA DEMANDA DE PERTENENCIA.

TERCERO: CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

CUARTO: ORDENASE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE A QUE ALUDE LA DEMANDA.

24  
152

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

*Evelyn Caballero Amador*  
EVELYN CABALLERO AMADOR.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE TIRADO HERNANDEZ

I- CUESTION:

Trátase de la decisión de segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la demandante **SOFIA TERESA TOUS DE BARRIOS**, respecto a la sentencia expedida el veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006), por la Juez Cuarto del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado por la recurrente contra **ALFONSO ENRIQUE TOUS LIÑAN**, en calidad de heredero del finado **ELOY TOUS LIÑAN**, herederos indeterminados de éste y **PERSONAS INDETERMINADAS**. Sentencia mediante la cual no se accedió a las pretensiones de la demandante.

II- ANTECEDENTES:

La señora **SOFIA TERESA TOUS DE BARRIOS**, mediante apoderado judicial, formuló demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre un inmueble ubicado en la Avenida California o carrera 17 N° 26-49 del barrio Manga de esta ciudad, singularizado por los siguientes linderos y medidas: Por el frente, Avenida California o carrera 17 en medio con casa que es o fue de Blas López y mide 12 metros; por la derecha, entrando, con casa y solar que es o fue de Carmen Rey Vda. de López y mide 35 metros; por la izquierda, entrando, con casa que fue del doctor José Vicente Hernández y mide 35 metros; y por el fondo, con casa que fue de los sucesores del doctor Rafael Calvo Castaño y mide 12 metros.

Las pretensiones aparecen fundamentadas en los siguientes hechos:

26 29

184

1.1. La señora Sofía T. Tous de Barrios solicita la declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble anteriormente descrito.

1.2. La demandante ha poseído el inmueble en forma pacífica, pública, tranquila, sin violencia ni clandestinidad y no ha sido interrumpida civil ni naturalmente.

1.3. La actora ha poseído el inmueble antes descrito, por más de veinte años ininterrumpidamente, término establecido por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de prescripción extraordinaria.

1.4. La demandante ha tenido la posesión material y ha realizado actos de señora y dueña sin reconocer dominio ajeno ni otros derechos a personas distintas de sí misma.

1.5. El inmueble objeto de esta demanda se encuentra dentro de la masa herencial de los bienes del causante ELOY TOUS LIÑAN y cuyo proceso sucesoral cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, radicado bajo el N° 13472/96

Con la demanda se acompañó folio de matrícula inmobiliaria N° 060-106667 del Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena; certificado del registro civil de defunción del señor Eloy A. Tous Liñan de la Notaría Sexta de Cartagena; auto de 24 de octubre de 1996 del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, de apertura de la sucesión del causante Eloy Tous Liñan, y donde se reconoce a su hermano Alfonso Enrique Tous Liñan, como su heredero; y escritura pública N° 1065 de la Notaría Primera de Cartagena.

La demanda fue admitida por auto de fecha 4 de octubre de 1999, y del mismo se notificó personalmente el demandado determinado; por otra parte, se dispuso el emplazamiento de los herederos y demás personas indeterminados, invocándose los artículos 318 y 407 del C. de P. Civil.

El demandado ALFONSO ENRIQUE TOUS LIÑAN se apersonó a los autos, contestó la demanda y aceptó los hechos 1° (en cuanto a la descripción del inmueble) y 5°; y tachó de falso los demás. Formuló en un solo escrito excepciones así: Con el carácter de previa la de INEPTA DEMANDA, porque de conformidad con el numeral 2 del artículo 75 del C. de P. C., habiendo sucesión abierta, debió demandarse a la sucesión de Eloy Tous Liñan; y la de mérito de INCAPACIDAD PARA PEDIR, porque la accionante no reúne las cualidades de tiempo, condición y vocación para usucapir, pues el inmueble a prescribir es una propiedad que mediante documentos con carácter Erga Omnes pertenecía al difunto Eloy Tous Liñan, quien hasta la fecha de su muerte ejerció dominio pleno y absoluto sobre el mismo, reconocido su justo título, ejecutó actos de señora y dueña, por lo que no se ve como la sobrina ahora pretenda prescribir, sin siquiera haber heredado el bien, por estar embargado desde 1998, conforme

27<sup>3</sup> 4  
158

a la anotación 03-08-98 por oficio 515 del 23-07 de 1998 proveniente del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, especificándose como embargo con acción personal dentro del proceso de sucesión. Agrega, que el propietario del inmueble toda la vida lo ocupó y falleció el 15 de septiembre de 1996, y que su sobrina era una simple recogida del tío, y siguió viviendo después de su muerte porque su padre Alfonso Tous, a quien ella hoy demanda, le permitió la estadia y dentro del proceso de sucesión no se determinó sacarla como se debió haber hecho. Además, que está en condiciones de demostrar que es la persona que ha pagado impuesto predial unificado, del cual aporta copia informal, y pide que se oficie a la Secretaría de Hacienda para que se refrende lo dicho.

En principio se hicieron las publicaciones de rigor del edicto emplazatorio de los demandados inciertos, pero la juez no tuvo en cuenta por haberse realizado fuera del término de ley.

Luego compareció al proceso el señor ALFREDO TOUS BRID, en representación del finado ALFREDO TOUS LIÑAN, quien contestó la demanda admitiendo el hecho 1° y parcialmente el hecho 5°; tildó de falsos los hechos 3° y 4°. Formuló la excepción de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA O DEL DERECHO PARA DEMANDAR, aduciendo que el Dr. Eloy Tous Liñán, propietario del inmueble, no solo ayudó a la demandante dándole posada por su calidad de sobrina, sino también ayudándole en otros aspectos económicos a ella y a su familia por la relación filial que los unía; que el finado solo falleció hace aproximadamente cinco años, hecho que fuera de notoriedad pública en el ámbito judicial, por el prestigio académico y su ejercicio del derecho, hasta esa fecha tuvo actos de señor y dueño con respecto al bien objeto de esta pertenencia; que es imposible que simultáneamente la demandante haya tenido durante veinte años la posesión como lo alega en el escrito petitorio, por cuanto faltaba el elemento psicológico de la misma, es decir, el ánimo de señor y dueño, ya que siempre ocupó el inmueble con autorización de su tío, y por no tener éste familia más cercana, era a quien comisionaba para hacer diligencias, arreglos, pagos de impuestos, etc., pero que cabe aclarar que todos los gastos eran erogados por el finado Eloy Tous Liñán. Que por lo anterior no le cabe derecho alguno a la demandante a solicitar la usucapión del inmueble referido, por no haber ostentado en ningún momento el bien en calidad de poseedora, y mucho menos por el término exigidos por la ley para tal efecto. Allegó copia de la sentencia de la aprobación de la partición en el proceso de sucesión del

28 4 31  
156

finado Eloy Tous Liñán; expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena; folio inmobiliario N° 060- 106667; y copia de resolución de preclusión de instrucción dictado por Fiscalía Uno Delegada de Cartagena, el 24 de enero de 2000, a favor del señor Alfredo de Jesús Tous Brid,

Surtido en legal forma el emplazamiento de la parte pasiva de la acción, mediante la radiodifusión y publicidad que se hizo del edicto, se le nombró curador ad-litem, a quien se notificó y dió traslado de la demanda, trabándose en esa forma la relación jurídico-procesal; el auxiliar de la justicia contestó la demanda manifestando no constarle la mayoría de los hechos y que se atenia a lo que se probare en el proceso.

Ulteriormente, el 24 de noviembre del año 2004, la juez a-quo se abstuvo de dar en traslado la excepción previa propuesta, por no haber sido presentada en escrito separado.

Se abrió el proceso a prueba, teniéndose como tal la documental allegada con la demanda y su contestación, habiéndose producido las siguientes: Testimonios de los señores ANGELA TERESA HERRERA PINEDA, ABEL ENRIQUE VARGAS MARRUGO, WADY ABRAHAM CHAMS MARTINEZ y MARCO VINICIO URREGO MANGAS, a instancia de la demandante; testimonios de JOSEFINA RODRIGUEZ RODELO, MAYRA ROSA PEREZ GARZON y YOLANDA DEL SOCORRO BRID DE TOUS, a solicitud del demandado; interrogatorio de parte absuelto por la actora SOFIA TERESA TOUS DE BARRIOS; e inspección judicial practicada en el inmueble materia de prescripción. Concedido traslados para alegar de conclusión ambas partes lo hicieron, manteniéndose en sus posiciones antagónicas.

### III- FALLO DEL A-QUO:

1. Después de la oportunidad para alegar de conclusión, se dictó la sentencia de primer grado, con las apreciaciones consignadas en la misma y en el sentido arriba indicado; estimó el juez a-quo, en lo cardinal, que mientras estuvo vivo el doctor Eloy Tous Liñán fue propietario del inmueble en todo el sentido de la palabra y con todas las exigencias legales hasta la fecha de su muerte en el año 1998, que la posible posesión de la actora podría comenzar

5 31  
29 187

entonces a partir de allí, por lo que para el año de 1999 la posesión veintenería alegada por ella sobre el inmueble, no se probó y, por ende, no aparecen configurados los elementos de la prescripción, por lo que no accedió a su pretensión, y declaró probadas las excepciones propuestas por los demandados determinados, por carecer la demandante de derecho para pedir.

2. De la decisión anterior afectiva de sus intereses apeló la demandante, alegando que llegó con su esposo y dos hijos al inmueble, donde nacieron después sus otros dos hijos, y eso hace más de veinte años; que el difunto le hizo saber que esa era su casa, que él la había comprado para que ella y su familia tuvieran más espacio, ya que la casa donde vivían anteriormente era muy pequeña; que no ingresó a la casa en calidad de acompañante, que no dependía económicamente de él, porque es propietaria de un colegio para niños con problemas de aprendizaje desde hace más de veinte años, que si esa dependencia se dio quizás cuando el finado se quedó con ella de escasos meses de nacida; que desde su llegada al inmueble con el difunto, ejerció actos de señora y dueña muy a pesar de encontrarse viviendo con el finado, que gozó con su familia de la presencia del finado doctor Eloy desde su nacimiento, quien le brindó una mejor calidad de vida, con el solo hecho de ponerla a estudiar en los colegios prestantes de la ciudad, al igual, que a sus hijos, lo cual siempre hizo una relación estrecha de padre e hija y, por esos decidió comprar esa casa para ella y su familia, por esos era que ejercía actos de señor y dueño, desafortunadamente la muerte del doctor Eloy se produjo de manera imprevista por esos fue que nunca hizo nada para escriturarle la casa, y apoya su dicho en los testimonios por ella solicitados y recaudados. Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo del a-quo.

#### PRUEBAS ANTE EL TRIBUNAL:

En esta segunda instancia, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-106667, así como del trabajo de partición y adjudicación (hijas) realizado dentro del proceso de sucesión del finado Eloy Tous Liñán que se adelantó ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, así como de la sentencia aprobatoria del mismo, presentadas en esa dependencia para su registro, pero si bien se allegó por el demandado Alfonso Enrique Tous Liñán dichas piezas,

30 2-  
188

también es cierto que informó que esa actuación aún no había sido inscrita por factores de orden económico. Toda esa documentación se tuvo oficiosamente como prueba.

#### V- CONSIDERACIONES:

Para resolver, la Sala se permite las siguientes consideraciones jurídico probatorias:

1. Los presupuestos procesales convergen en estos autos, al darse la demanda en forma, al tenor de los artículos 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Civil, y haberse acompañado el folio de matrícula inmobiliaria N° 060- 124220 en atención a la exigencia del artículo 407 ibidem; existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica; y la competencia (tanto objetiva como subjetiva), por corresponder el asunto a la justicia civil, y aparecer abogado, en primera y segunda instancia, por los juzgadores naturales, determinados por la ley en atención a la naturaleza del proceso y el lugar de ubicación del bien inmueble que se pretende en usucapión.

La actora ejerce la acción ordinaria tendiente a la adquisición, mediante prescripción extraordinaria, de un inmueble ubicado en la Avenida California o carrera 17 N° 26-49 del barrio Manga de esta ciudad, singularizado por los linderos y medidas ya transcritos en el acápite de los antecedentes, y dirigió la demanda contra el señor ALFONSO TOUS LIÑAN, en calidad de heredero del difunto ELOY TOUS LIÑAN, herederos indeterminados de éste, y demás personas desconocidas.; observándose que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-106667 acompañado con la demanda, aparece como propietario de dicho inmueble el señor ELOY TOUS LIÑAN, y anotación de un embargo con acción personal (dentro de una sucesión intestada) del citado demandado conocido.

Por otra parte, también se advierte que en el trabajo de partición y adjudicación realizado en el proceso de sucesión del finado Eloy Tous Liñan, aprobado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, aparece como asignatario, además del ahora demandado, el señor ALFREDO TOUS BRID, en calidad de herederos del causante. Sin embargo, dicho trabajo y la sentencia

31/1/89

aprobatoria del mismo, según manifestación del demandado Alfonso Enrique Tous Liñán, aún no ha sido inscrita en el respectivo folio, en lo tocante al bien raíz del haber herencial.

2. Ahora bien, adentrándose la Sala en el estudio de la pretensión de prescripción demandada por la actora SOFIA TERESA TOUS DE BARRIOS, se analiza lo siguiente:

2.1. La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva. La primera conocida también con el nombre de usucapión y que es un modo de adquirir los derechos reales; y la segunda llamada igualmente liberatoria, y que es determinante de la extinción de las obligaciones y acciones. A su vez, la adquisitiva puede ser ordinaria y extraordinaria. Y la adquisición de un bien inmueble(o mueble) por prescripción extraordinaria, supone a plena prueba de los siguientes factores:

a. La posesión material en forma directa o por interpuesta persona, durante un lapso de veinte (20) años;

b. Que la posesión se ejerza sobre bienes prescriptibles; es decir, que no sean de uso público o de entidades de derecho público, y que estén dentro del comercio.

c. Que los actos posesorios alegados sean continuos y no clandestinos.

2.2. Para la demostración de esos elementos se produjeron de modo directo en el proceso, los siguientes elementos de convicción:

2.2.1. Testimonios de los señores ANGELA TERESA HERRERA PINDA, ABEL ENRIQUE VARGAS MARRUGO, WADY ABRAHAM CHAMS MARTINEZ y MARCO VINICIO URREGO MANGAS, a instancia de la demandante. La primera, de 67 años edad, residente en Manga, dice conocer la familia Tous Liñán desde que llegaron allí a Manga como vecinos, hace aproximadamente como cincuenta años, que la señora Pura Liñán, abuela de Sofi, le comunicó que ella había nacido en el Cabrero bajo la custodia de la familia, que después fue que ella no que era hija de Alfonso Tous, hermano del Dr. Elby; que después

se mudaron a la Avenida California hace aproximadamente 27 a 28 años, que allí siguió viviendo Sofi, sus hijos y su esposo, con el Dr. Tous. Informó además: "Tengo información que la casa la compró el Dr. Eloy Tous Liñan, siempre la visión que yo tenía era que el le iba a dar la casa a Sofi con sus hijos y su marido, esa era mi visión por la relación y por el tiempo que tenían ellos de estar viviendo junto, según todo el mundo comenta eso era de él, todas las personas que he mencionado vivieron en esa casa de la avenida California vivieron ahí como 27 años, el Dr. Eloy muere hace como nueve años, yo me figuro que Sofía al momento de morir el Dr. Tous ella pensó que ella se iba a quedar para siempre en esa casa". Piensa que compartían los gastos de la casa, porque la demandante trabajaba y su marido también, y precisa que antes de que se muriera veía al Dr. Tous como dueño. El segundo, VARGAS MARRUGO, de 73 años de edad, también residente en Manga, dice conocer a la demandante desde muy pequeña como de unos cinco a seis años, cuando vivía en el segundo callejón con el Dr. Eloy Tous Liñan y doña Pura Liñan de Tous, su abuelita, quienes la criaron, y que Eloy era como su tutor, su papá. manifestó: "(...) el Dr. Tous fue quien la entregó cuando ella se casó, posteriormente cuando Sofía tuvo el segundo niño el Dr. Tous compró una casa en la avenida California, una casa más grande ... para la familia, ellos se mudaron para la avenida California, por más comodidad ... me relacione mucho con su papá Alfonso Tous, fuimos como amigos y me percate de que él no vivía en la casa de allá de Manga, sino que hacía sus visitas tanto a la hija como a su mamá doña Pura" (sic). Agrega que el finado le propuso a Sofía mudarse para la casa de la avenida California, que ella aceptó y desde esa época aún vive allí, hace como 27 años. Y es enfático en afirmar "como ella era como su hija porque la crio desde muy pequeña y el no tuvo hijo, para mi concepto personal ella es la auténtica poseedora o dueña, pero si él estaba vivo no podía excluirla porque él no había firmado escritura a favor de ella, estando en vida él no firmó, pero si todo indicaba que ella Sofía era la dueña por los antecedentes expuestos". Manifiesta no saber quien mantenía la casa ni quien pagaba impuestos, y precisó "yo confirmo que el dueño auténtico de la propiedad fue el Dr. Eloy Tous hasta el día que murió el ejercicio de posesión lo lógico desde que la compró él lo tenía primeramente como un bien o un patrimonio a la vez lo disfrutaba, diría yo con su hija Sofía y lo disfrutó hasta que murió" (sic). En tanto que el testigo CHAMS MARTINEZ de 55 años de edad, y residente en Arjona, dice conocer a la actora desde hace 35 años, cuando vivía en el segundo callejón de Manga con el Dr. Eloy Tous y con la mamá de éste la

10  
33  
Ab1

Sofía, pero Alfonso no; dice que el Dr. Eloy murió en el año 1996; que si hubiera querido dejar la casa a Sofía Tous hubiera hecho un testamento.

La testigo PEREZ GARZON, domiciliada en Bocagrande, con 48 años de edad, dice que sabe que la demandante vivía con Eloy Tous, porque la señora Pura la había cogido para criarla; que conoció al difunto, a Sofía y Alfonso viviendo en la casa de los Cuatros Vientos; que después éstos vivían en la Avenida California y eso hace más o menos 22 años, pero no conoció la casa. Informa que sabe que el Dr. Eloy compró la casa de la Avenida California y que él era quien tenía a cargo los gastos de la casa; declara además: "la verdad no se porque ella dice que tiene derecho sobre eso porque yo pienso que si Eloy hubiera querido dejarle a la casa a ella, le hubiera hecho un testamento o la escritura, a mí nunca me lo dijo". Dice que el inmueble nunca lo visitó, lo conoce por fuera; que el Dr. Tous murió en septiembre del año 96. Y acerca de que el difunto mantenía la casa, dijo enterarse "por conversaciones que a veces tenían en reuniones en la casa de Alfredo Tous, cuando se hablaba en términos generales de lo costoso que estaban los servicios públicos y él habla de lo que pagaba él en su casa"; y aclaró que su esposo era primo Alfredo Tous.

La señora BRIDI DE TOUS, vive en el Pie de la Popa, manifestó: "Eloy compró esa casa y está a nombre de él toda vía así que yo no creo que ella tenga derecho... Eloy era el que pagaba todo, la empleada, los servicios, comida, todo... Primero quien mandaba ahí era mi suegra PURA LIÑAN y después ELOY ahí no había nadie más que mandara ELOY era el que ordenaba todo". Dice que la actora llegó a la casa en calidad de sobrina del difunto y nieta de su madre, y agrega que cuando se casó la nieta de doña Pura tenía entre 8 y 9 años.

2.3. Folio de matrícula inmobiliaria N° 060-106667, en el que aparece el registro de la escritura pública de compraventa N° 1065 de 19 de julio de 1968 de la Notaría Primera de Cartagena, con lo cual se acredita la propiedad del inmueble a prescribirse en cabeza del difunto Eloy Tous Liñán, desde esa época. Asimismo en su anotación 2 aparece el registro de embargo con acción personal dentro del proceso de sucesión del finado Eloy Tous Liñán, pero como ya se dijo si bien el proceso sucesoral del causante culminó con el trabajo de partición y adjudicación y la sentencia aprobatoria del mismo, aún no ha sido inscrita en el respectivo folio, en lo tocante al bien raíz del haber herencial.

35  
34  
162

2.4. Certificado de defunción del señor Eloy Tous Liñán de 27 de septiembre de 1996, expedido por la Notaría Sexta del Circulo de Cartagena, en el cual consta que dicho señor falleció el día 15 antecedente, en Cartagena.

2.5. La Inspección judicial practicada el 15 de abril del año 2005 sobre el inmueble materia de prescripción, conforme al mandato imperativo del numeral 10 del artículo 407 del C. de P. Civil, en la cual se identificó el inmueble por su ubicación, linderos y medidas, y demás circunstancias que lo particularizan.

3. La anterior realidad fáctico probatoria indica, que eventualmente la posesión de la actora Sofía Teresa Tous de Barrios comenzó de manera directa después del fallecimiento, de su tío Eloy Tous Liñán, acaecida el 15 de septiembre de 1996 (defunción acreditada en autos mediante el certificado respectivo, fl. 6 cdno. ppal.), y no desde hace más 20 años como lo afirma de manera indefinida en los hechos de la demanda, puesto que el difunto en el registro aparece como titular del dominio del inmueble pretendido en usucapión, nunca se desprendió de su propiedad, permaneció en ella, y ejerció los actos de señor y dueño sobre el bien hasta el momento de su muerte, sin que ello haya variado con los testimonios a instancia de la parte demandante, porque los aducidos por la demandada dan fe de la posesión exclusiva del difunto, sin que aquellos logren eficacia suficiente en contrario.

4. Luego entonces, no se ha cumplido el presupuesto del literal a. del numeral 2.1. de estas consideraciones, atendiendo los factores anteriormente citados, necesario para la prosperidad de la pretensión de pertenencia aducida con el libelo demandador, porque es menester que todos ellos concurren de consuno para el logro perseguido por la demandante; resultando impróspera la declaración de la usucapión alegada por la interesada. Porque, se repite, con la prueba testimonial recaudada y analizada, quedó establecido que la pretensa posesión material invocada por la el demandante, para el momento de presentación de la demanda (23 de septiembre de 1999) no alcanzaba el interregno de veinte (20) años mínimo exigido por el legislador (artículo 1º de la Ley 50 de 1936), de manera que por no darse el lapso de tiempo necesario para la viabilidad de la prescripción adquisitiva del dominio, de carácter extraordinaria, resulten inatendibles las pretensiones de la accionante.

EE

35  
103

5. Por consiguiente, se estima acertada la decisión de primera instancia, por lo que procede su confirmación.

**IV- DECISION:**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

1°. Confírmase la sentencia apelada, de fecha y procedencia indicadas en la parte introductoria de este proveído.

2°. Condénase a la demandante, al pago de las costas de esta segunda instancia, a favor de los demandados.

3°. Devuélvase oportunamente el expediente al juzgado de su procedencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

*Jorge Tirado Hernández*  
**JORGE TIRADO HERNANDEZ**

**Magistrado Ponente**

*Emma G. Hernández Bonfante*  
**EMMA G. HERNANDEZ BONFANTE**

**Magistrada**

*Alcides Morales Acacio*  
**ALCIDES MORALES ACACIO**

**Magistrado**

36 164

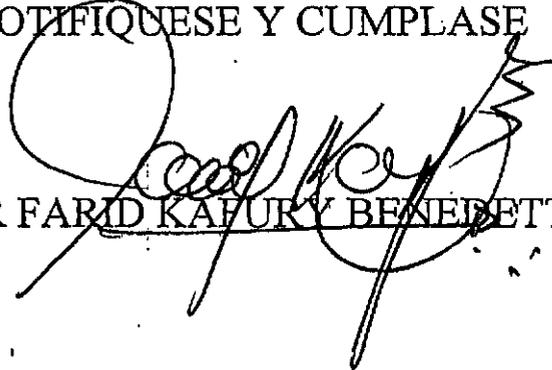
PROCESO No 0101-12

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.-  
Cartagena Mayo Dos (2) de Dos Mil Doce (2.012).-

Rechácese la presente demanda de pertenencia presentada por los señores ELIAS RAMON BARRIOS AGUILAR Y SOFIA TERESA TOUS DE BARRIOS, por cuanto el despacho se percata que el inmueble a prescribir, es el mismo dentro de un proceso de pertenencia que se adelantó en este despacho por la señora SOFIA TERESA TOUS DE BARRIOS contra ALFONSO TOUS LIÑAN, el cual le fue adverso mediante sentencia de fecha agosto 29 de 2,006, y confirmado por el H. Tribunal superior mediante providencia de fecha enero 25 de 2,008, esto de conformidad con el art, 37; numeral 3º del C: de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
CESAR FARID KAFURY BENIBETTI

CMB



# Rafael Antonio Bermúdez Fortich

Abogado

Centro Comercial Pasaje Badillo, 2º piso, Bloque 2, Oficina 202  
Teléfonos Celulares 312 6266175 – 310 7452338. Cartagena – Bolívar  
Email: [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

37  
J. A. B. F. 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C., julio 16 de 2018

16-07-2018

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA**

E. S. D.

(2)  
J. A. B. F.

**REF.: PROCESO DE PERTENENCIA**

**DTE.: ELÍAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR Y OTRA**

**DDOS.: ALFREDO DE JESÚS TOUS Y ALFONSO ENRIQUE TOUS**

**RAD.: 304-2012**

**RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ FORTICH**, abogado, con domicilio y vecindad en la ciudad de Cartagena, titular de la C. C. N° 9.048.373 expedida en Cartagena y de la T. P. N° 6.767 del C. S. de la J., conocido dentro del asunto de la referencia como apoderado del señor **ALFONSO ENRIQUE TOUS URUETA**, por medio del presente memorial y en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, de la manera más respetuosa, le expongo y solicito lo siguiente:

1

- 1) Mediante providencia adiada a 25 de junio de 2018, dispuso decidir el recurso de Reposición, contra el Auto interpuesto contra el AUTO decisorio adiado a 4 de octubre de 2014, **CONCEDIÉNDOSE** en el efecto **SUBSIDIARIO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la providencia que resolvió la **EXCEPCIÓN** previa propuesta en oportunidad de ley, conforme al artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, y hasta hoy dentro de la oportunidad prevista en el artículo 523 inciso 4 numeral 2 del Código General del proceso.
- 2) Hasta la fecha, se han vencido los cinco (5) días concedidos para **SUMINISTRAR** las expensas "para la expedición de las copias, ordenadas en dicho Auto. Desde el 27 de junio de 2018, y hoy 16 de julio de 2018, se encuentran **EXCESIVAMENTE** vencidos los respectivos términos de ley, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso. Y tampoco fue sustentado conforme al numeral 3 del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra reza:



**Rafael Antonio Bermúdez Fortich**

**Abogado**

Centro Comercial Pasaje Badillo, 2° piso, Bloque 2, Oficina 202  
Teléfonos Celulares 312 6266175 – 310 7452338. Cartagena – Bolívar  
Email: [antoniobermudezfortich@hotmail.com](mailto:antoniobermudezfortich@hotmail.com)

38  
Neb

“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá **SUSTENTAR** el recurso ante el Juez que dicte la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega la reposición...”.

Desde el punto de vista procesal, los cinco (5) días, para suministrar las expensas requeridas para la expedición de copias se suministraran dentro de los cinco días de ley, al decir del artículo 324 del C.G.P., CINCO (5) días que se cumplieron el 3 de julio de 2018, pero suministró las expensas al 6° día, cumplido el 4 de julio cuando suministró la cantidad de \$42.000, lo que configura **DECLARAR “DESIERTO”** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, contra una providencia dictada en el año 2014, adiada a 4 de octubre de dicho año, **NOTIFICADA por CONDUCTA** concluyente desde el año 2014, haciendo **INEFICAZ** la notificación por Estado N° 175 de 4 de octubre de 2017, ya que son los artículos 123 inciso segundo y 230 de la Constitución, los que **SOMETEN** las **PROVIDENCIAS, sus ACTOS PROCESALES**, los que **NO PRIMAN** sobre las normas positivas.

2

**TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS:** Al conceder el **AUTO** debió ser **“SUSTENTADO”** dentro de los **TRES (3) días**, **DENEGADA LA REPOSICIÓN** tal como lo determina el numeral 3° del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con todo lo anterior, solicito **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de **APELACIÓN**, por suministrar **EXPENSAR** el día sexto (6°), vencido los **CINCO (5) días de ley**, desde el 3 de julio de 2018, y por **NO HABERSE “SUSTENTADO”**, como lo determina el precitado numeral 3° del susodicho artículo 322 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

**RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ FORTICH**

T. P. N° 6.767 del C. S. de la J.

C. C. N° 9.048.373 de Cartagena

Tous.

39 02  
Nota

SUCESIÓN INTESTADA: 00161-2016 DESCONGESTIÓN

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALFONSO ENRIQUE TOUS LIÑÁN, informándole que se encuentra para resolver lo pertinente.- Provea.-

Cartagena, Junio 13 de 2.018

*Q. Luis S. Obispo*

LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ  
SECRETARIA.-

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA.- Cartagena, trece (13) de Junio del dos mil Dieciocho (2.018). -

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado y de conforme a lo ordenado por el 509, del Código General del Proceso, se procederá de conformidad en el sentido de que una vez presentada la partición, se procederá así:

Conferir traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

RESUELVE:

Del trabajo de Partición y adjudicación de los bienes y deudas del PROCESO SUCESORIO, presentado por el Partidor Doctor RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ FORTICH, se da traslado a los interesados por el término de cinco (05) días de conformidad con lo normado en el art. 509, del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Damaris Salemi Herrera*  
DAMARIS SALEMI HERRERA  
JUEZ.

Vertical stamp and handwritten notes on the right side of the page, including the name 'LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ' and various illegible markings.

Auto que resuelve excepción previa  
Oct. 4 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Oficina Número 309  
Cartagena de Indias, Octubre Cuatro (04) del dos mil diecisiete (2014)

PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA (EN RECONVENCIÓN A PROCESO  
REIVINDICATORIO)

RADICADO: 304-12

Demandante: ELIAS BARRIOS AGUILAR

Demandado: ALFONSO TOUS LIÑAN y OTRO.

### 1. OBJETIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, propuestas por el apoderado de la parte demandada en reconvencción, dentro del proceso de la referencia.

Se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes.

### 2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas; son aquellas encaminadas a atacar el procedimiento, con el objetivo de sanear los posible vicios en los cuales se haya incurrido o pueda incurrirese en la actuación judicial; con ellas se busca evitar el desgaste de la administración de justicia, por cuanto a través de la formulación de dichos mecanismo procesales, es posible sanear oportunamente cualquier tipo de vicio que pueda entorpecer el proceso, llegando afectar la validez del procedimiento judicial.

El artículo 98 ibidem regula la concierne a la oportunidad y forma de proponer las excepciones previas; disponiendo que estas deben ser formuladas en el término de traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

En este caso en concreto, la excepción alegada por el apoderado del demandado en reconvencción, es la estatuida en el artículo 97 numeral 7 "inepta demanda", la considera se configura, por cuanto el certificado allegado a la demanda de pertenencia no reúne los requisitos formales del artículo 407 núm. 5 del C. de P.C.

Agrega además, que el apoderado del Sr. ELIAS RAMON BARRIOS AGUILAR, no está autorizado para iniciar acción de reconvencción alegando pertenencia, por no expresar el memorial poder concedido tal facu tad.

41  
169

En el caso que nos ocupa, es de resaltar, que estamos ante una demanda de pertenencia presentada en reconvención por el demandado ELIAS RAMON BARRIOS AGUILAR, en el curso de la acción reivindicatoria seguida por los Srs. ALFREDO DE JESUS TOUS BRID y ALFONSO ENRIQUE TOUS LIÑAN, en cuyo qué caso es imperativo la aplicación de las normas contenidas en el estatuto procedimental civil en el artículo 407, disposición que exige, como requisito obligatorio y especial para este tipo de asuntos, el acompañamiento con la demanda de "un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...".

Frente a lo argüido por el censor, observa el despacho, que al libelo de la demanda de reconvención, fue adosado certificado de Tradición correspondiente al inmueble identificado con el N° de matrícula 060-106667, de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, y no el certificado especial indicado para este tipo de demandas, a que se refiere la norma en cita; así como tampoco fue subsanado el defecto en el término concedido al demandante en reconvención, en el proveído del 23 de septiembre del 2014, que dio traslado a las excepciones previas formuladas, por consiguiente, sin que haya necesidad de adicionales disquisiciones en torno al tema, no le queda otra alternativa, a este despacho entrar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda presentada por el demandado en reconvención, al estar demostrados los hechos que la soportan, y por consiguiente se declarara terminado el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 numeral 5 del C. de P.C.

En lo relacionado, con los reparos al poder concedido al vocero jurídico por el demandante en reconvención, que sirve de sostén a la misma excepción de inepta demanda, al haberse declarado la terminación del proceso, por los motivos expuestos ut supra, por sustracción de materia no hay lugar a resolverla.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR, probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA, propuesta por el apoderado de la parte demandada en reconvención, de conformidad con las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena la terminación del proceso de pertenencia en reconvención seguido por el demandante en reconvención ELIAS RAMÓN BARRIOS AGUILAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA EUGENIA GARCIA PACHECO  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA

175

04 Octubre 2017  
06 octubre 2017  
C. Pacheco

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Oficina Número 309  
Cartagena de Indias, Octubre Cuatro ( 04 ) del dos mil diecisiete (2014)

PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA (EN RECONVENCIÓN A PROCESO  
REIVINDICATORIO)

RADICADO: 304-12

Demandante: ELIAS BARRIOS AGUILAR  
Demandado: ALFONSO TOUS LIÑAN y OTRO

### 1. OBJETIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, propuestas por el apoderado de la parte demandada en reconvención, dentro del proceso de la referencia.

Se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes.

### 2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, son aquellas encaminadas a atacar el procedimiento, con el objetivo de sanear los posible vicios en los cuales se haya incurrido o pueda incurirse en la actuación judicial; con ella, se busca evitar el desgaste de la administración de justicia, por cuanto a través de la formulación de dichos mecanismo procesales, es posible sanear oportunamente cualquier tipo de vicio que pueda entorpecer el proceso, llegando afectar la validez del procedimiento judicial.

El artículo 98 ibídem regula la concerniente a la oportunidad y forma de proponer las excepciones previas; disponiendo que estas deben ser formuladas en el término de traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

En este caso en concreto, la excepción alegada por el apoderado del demandado en reconvención, es la estatuida en el artículo 97 numeral 7 "inepta demanda", la considera se configura, por cuanto el certificado allegado a la demanda de pertenencia no reúne los requisitos formales del artículo 407 núm. 5 del C. de P.C.

Agrega además, que el apoderado del Sr. ELIAS RAMON BARRIOS AGUILAR, no está autorizado para iniciar acción de reconvención alegando pertenencia, por no expresar el memorial poder concedido tal facultad.